

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 29 DE MAYO DE 2013

En San Cristóbal de Segovia, en las Oficinas Municipales, a las nueve horas y quince minutos del día veintinueve de mayo de 2013, estando presentes, como miembros de la Junta de Gobierno Local, D. Luis José Gómez de Montes, Dª. Elena Bravo San Inocente y D. Luis Felipe Rodríguez Martín, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Óscar Moral Sanz. Actúa como Secretario, la que lo es de la Corporación, Dª. Noemí Albillos Blanco.

No asiste, Dª. Mª Isabel Caballero Expósito, Sra. Portavoz del Grupo Municipal Socialista.

Por la Presidencia, se da comienzo a la sesión.

PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 14 DE MAYO DE 2013.

- Aprobar el Acta de la sesión de 14 de mayo de 2013.

SEGUNDO.- HACIENDA

1º.- Aprobar, si procede, las facturas de cuantía superior a 600 Euros.

PROVEEDOR	Nº DE FACTURA	FECHA FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE €
Club Deportivo Velox Atletismo	001-13	02-05-2013	Enróllete nov-marzo	900,00
Fco Javier Núñez Fernández	T 101	15-05-2013	Reparación Dumper	3.145,31
Limpiezas Eresma	A13/335	30-04-2013	Limpieza instalaciones abril	6.287,70

1º. Aprobar las facturas anteriormente mencionadas.

2º. Ordenar el pago de las facturas mencionadas.

2º.- Resolución del recurso de reposición presentado por D. Jesús García Rucio, contra la liquidación de la tasa por acometida a la red general de agua y de saneamiento por construcción de en vivienda y garaje en Plaza mayor nº 4 (Plaza Mayor nº 81 y C/ La Iglesia nº 16, en proyecto).

1º. Estimar el recurso de reposición presentado por D. Jesús García Rucio, contra la liquidación de la tasa por acometida a la red general de agua y de saneamiento por construcción de en vivienda y garaje en Plaza mayor nº 4 (Plaza Mayor nº 81 y C/ La Iglesia nº 16, en proyecto), debido a que se trata de una rehabilitación de edificaciones existentes que cuentan con las respectivas acometidas de agua y de saneamiento.

2º. Notificar este acuerdo al interesado.

TERCERO.- FINALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE DESRATIZACIÓN (CONTROL DE ROEDORES EN ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTOS DDD) POR LA EMPRESA TRATAMIENTOS SANITARIOS SEGOVIANOS, S.L.

1º. Dar por finalizada con fecha de 7 de septiembre de 2013, la prestación de los servicios de tratamiento de desratización (control de roedores en alcantarillado y tratamientos DDD) por la empresa TRATAMIENTOS SANITARIOS SEGOVIANOS, S.L. incorporándose como motivación a este acuerdo el informe emitido por la Secretaría-Intervención, a los efectos establecidos en el artículo 54 en relación con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

“Asunto.- Finalización del Contrato suscrito con la empresa TRATAMIENTOS SANITARIOS SEGOVIANOS, S.L.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 31 de agosto de 2000 se adopta por la Comisión de Gobierno entre otros, el siguiente acuerdo:

“4) CONTRATACIÓN SERVICIO DE TRATAMIENTO DE DESRATIZACIÓN: Visto el escrito presentado por Tratamientos Sanitarios Segovianos, SL. exponiendo que próximamente finaliza el contrato suscrito con este Ayuntamiento para la desratización, por unanimidad y en votación ordinaria, se acuerda:

1º.- Suscribir el contrato con Tratamientos Sanitarios Segovianos, S.L. por un año según modelo presentado ante esta Comisión.

2º.- Delegar en el Presidente-Alcalde para que en nombre de la Comisión de Gobierno firme el contrato, en las condiciones indicadas.”

SEGUNDO.- Con fecha de 7 de septiembre de 2000, se suscribe contrato en la empresa TRATAMIENTOS SANITARIOS SEGOVIANOS, S.L., en el que se fija una duración de un año natural, venciendo el día 7 de septiembre de 2001. Así mismo, se prevé que se entiende renovado por iguales periodos, salvo que alguna parte lo rescinda, con preaviso mínimo de tres meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La normativa reguladora se encuentra recogida en:

- Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP).

SEGUNDO.- La Disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, relativa a Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, indica que:

“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.”

CUARTO.- La normativa en vigor en la fecha en la que se adjudicó el contrato de control de roedores en alcantarillado y tratamientos DDD, era el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el día 22 de junio de 2000.

QUINTO.- El artículo 196.3 c) del TRLCAP, califica como contratos de servicios los de *mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.*

SEXTO.- El artículo 201 del TRLCAP, señala cuando estos contratos tendrán la consideración de menores: *“Los contratos comprendidos en este Título tendrán la consideración de contratos menores cuando su cuantía no exceda de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros), salvo en los contratos a que se refiere el artículo 196.3, concertados con empresas de trabajo temporal en los que no existirá esta categoría de contratos.”*

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 56 del TRLCAP, los contratos menores, que *“se definirán exclusivamente por su cuantía de conformidad con los artículos 121, 176 y 201, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Estos contratos no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios.”*

OCTAVO.- No consta en el expediente la tramitación de procedimiento alguno, como podría ser el negociado sin publicidad, que haga suponer la aplicación de un régimen distinto al de los contratos menores, no obstante, el artículo 198.1 de la misma norma fija cual es la duración máxima de los contratos de servicios incluida la prórroga:

“Los contratos de consultoría y asistencia y los de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, pueda exceder de cuatro años, ni éstas puedan ser concertadas aislada o conjuntamente por un plazo superior al fijado originariamente.”

NOVENO.- La Sentencia del TSJ de Castilla y León de Valladolid, sala de lo contencioso-administrativo, de 19 de mayo de 2009 en su fundamento segundo dice:

“La literalidad del pacto, que responde al contenido del artículo 199.1º de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), y la interpretación del mismo, no dejan lugar a dudas sobre el hecho de que la prórroga no surge tácitamente, por ausencia de negativa de los contratantes a la prórroga, sino que, muy al contrario, esa prórroga no nacerá sino en virtud de un acto expreso o de una manifestación positiva de los contratantes de continuar el contrato que, además, debe hacerse antes de la finalización del período contractual. Dicha manifestación expresa resulta necesaria porque de conformidad con lo pactado la duración de la prórroga no es de dos años (como pretende el recurrente) sino que la previsión es de que el contrato podrá llegar a alcanzar una duración máxima, incluidas prórrogas (en plural), de 6 años, lo cual es indicativo de que podrían existir prórrogas de duración inferior a los dos años. En definitiva, lo que debe concluirse del pacto de las partes y de su interpretación no es otra cosa que la incompatibilidad del pacto con una posible tácita reconducción o una situación de prórroga tácita. Esta es también la postura mantenida por la Sala de igual clase del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Sevilla, en la sentencia dictada el día 10 de febrero de 2003 (recurso nº 419/2002).

Además, como se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se citan en la demanda, de 1 de diciembre de 1998 (sección 3ª) y de 21 de septiembre de 1999 (sección 7ª), esta última dictada en recurso de casación frente a una sentencia de esta misma Sala de Valladolid, relativa al artículo 5 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, reguladora de los contratos de servicios, - precepto de contenido similar al actual artículo 199 de la LCAP-, en dicho artículo no se contemplan tácitas reconducciones ni prórrogas tácitas al ser necesario un acuerdo mutuo de las partes antes de la finalización del contrato.

De lo dicho se concluye que no puede sostenerse con éxito que a la fecha de las resoluciones municipales recurridas el contrato estuviese en situación de prórroga contractual y, además, que si la parte recurrente ha venido prestando sus servicios desde la expiración del plazo de duración del contrato lo ha sido por mera tolerancia de la Corporación Municipal, en una situación asimilada al precario que debe cesar o finalizar con la mera comunicación de la Administración, que es precisamente lo acordado en los actos atacados. En todo caso, no pueden calificarse éstos de intempestivos pues le conceden un plazo razonable y prudencial para la cesación de la actividad.

En conclusión, al no poder entenderse que el contrato estaba en situación de prórroga pretendida por el recurrente el recurso debe ser plenamente desestimado, incluida la pretensión indemnizatoria pues, por lo dicho, no se ha producido una resolución contractual unilateral, que es el punto de partida de la misma (STS de 21 de septiembre de 1999).”

CONCLUSIÓN.- Visto que de los antecedentes y fundamentos anteriores se deduce que se trata de un contrato menor y que, por lo tanto, no podrán tener una duración superior a un año, ni ser objeto de prórroga ni de revisión de precios. Por ello, no cabe entender que se haya producido una prórroga tácita del contrato, por tanto cabe que el órgano de contratación de por finalizado el contrato de servicios en su día suscrito con la empresa TRATAMIENTOS SANITARIOS SEGOVIANOS, S.L.”

2º. Notificar este acuerdo al interesado.

CUARTO.- PROYECTO DE COLECTOR DE CONEXIÓN DE SAN CRISTÓBAL DE SEGOVIA CON LA EDAR DE SEGOVIA.

1º. Proponer a la Sociedad Estatal Aguas de las Cuencas del Norte la alternativa 1.2 contenida en el Documento 3.10.1 del Plan: Propuesta de Alternativas de trazado de colectores en el término Municipal de San Cristóbal de Segovia, con entrada en este Ayuntamiento de 9 de mayo de 2013.

2º. Dar traslado de este acuerdo a la sociedad indicada.